

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00415

Demandante: Afranio Piedrahita Goez.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares – Ejército Nacional.

Mediante auto adiado once (11) de septiembre de 2014, y notificado en estado el doce (12) de septiembre hogaño, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión, tales como:

- *En el acápite de pretensiones visible a folio 1, en el numeral primero se formulan las mismas peticiones en varias oportunidades, haciendo que estas no sean claras y precisas.*
- *En toda demanda contenciosa administrativa, el apoderado judicial debe indicar el lugar de manera precisa en donde el demandado y su representante recibirán las notificaciones personales.*

Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que corrigiera con respecto a este yerro y a los otros mencionados en el correspondiente auto inadmisorio, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante, presento escrito donde pretendió subsanar las anomalías reseñadas en la citada providencia.

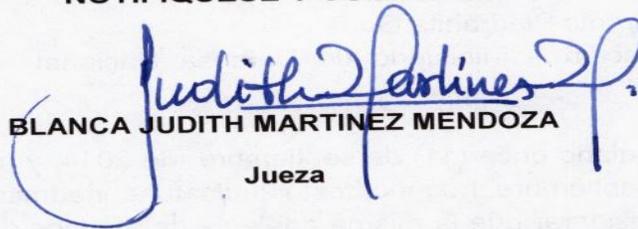
Ahora bien, estudiado el escrito presentado por la parte actora (folio 104 a 105), es de notar este despacho que no se corrigió la demanda en lo mencionado en el auto inadmisorio, lo que correspondía a reordenar la pretensión primera puesto que no es precisa ni clara, respecto a las notificaciones se observa con claridad que el abogado no indico de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde el y la persona que representa han de recibir las notificaciones judiciales, en cuanto al numeral tercero del auto inadmisorio, nota esta unidad judicial que el actor no adecuo las normas soporte de este medio de control, puesto que basa su normatividad en el Decreto 01 de 1984 y este ya fue derogado por la ley 1437 de 2011, en consecuencia, se tiene como no subsanados los mencionados errores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 058 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 28 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 